

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 12229/2011/33/CA4

CCCF - Sala I

CFP 12229/2011/33/CA4

“Battistessa, Eduardo Ramón y otro(s) s/ procesamiento con prisión preventiva y embargo”

Juzgado N° 11 – Secretaría N° 21

//////////nos Aires, 16de mayo de 2014.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y decisión de este tribunal en virtud de los recursos de apelación que las defensas de los imputados interpusieran a fs. 79/93, 94/96, 97/107 vta., 108/112 vta., 113/121 vta., 123/139 vta., 140/143 vta., 144/147 vta., 150/153, 154/157, y 164/165 vta., contra los diversos puntos dispositivos del procesamiento que en copias obra a fs. 1/68 vta. del presente incidente.

II. La imputación

Mediante la evocada decisión, el Dr. Bonadío decretó el procesamiento con prisión preventiva de los Sres. Eduardo Roberto Redrao, Claudio Alejandro Rodríguez, Agustín Fernández, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villarroel, Marcelo Horacio Barreiro, Juan José Copla, Eduardo Ramón Battistessa, Jonathan Emmanuel Zárate, Walter Zárate, Miguel Ángel Taboada, Marcela Azucena Castillo, Sergio Adrián Espinola, Adolfo Javier García y Carlos Klewicz al considerarlos miembros de una organización estable y permanente de tres o mas personas dedicada a llevar a cabo diversas conductas ilícitas tales como la comercialización de estupefacientes; falsificación, puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa; y la comisión de defraudaciones mediante la colocación de un sistema de aceleración de pulsos en los taxímetros de los vehículos que algunos de ellos conducían.

Sobre el particular, y tal como lo expuso el magistrado de grado, la investigación desarrollada determinó que dicha organización poseía una estructura jerarquizada en la cual Eduardo Roberto Redrao, Eduardo Ramón Battistessa, Miguel Ángel Taboada, y Walter Zárate desempeñaban el rol de organizadores mientras que el resto de los imputados se encargaban de poner en circulación la moneda espuria o de revenderla a los proveedores mencionados en primera instancia. Por lo demás, y en el caso del primero de los nombrados es de destacar que, al decir del juez era quien se encargaba de falsificar los billetes para luego venderlos al resto de los mencionados quienes, con la salvedad de Marcelo Horacio Barreiro, Juan Jose Copla, Wilder Ariel Villarroel y Elvis Cailo Villarroel, compraban la moneda apócrifa por él fabricada para ponerla en circulación.

Así pues, a excepción hecha de estos cuatro imputados, la totalidad de los encausados fueron procesados, también, por el delito de puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa el que concurriría realmente con el de asociación ilícita.

Asimismo, debe ponerse de resalto que no todos los integrantes de la asociación ilícita participarían del comercio de estupefacientes que también se atribuye a la organización criminal investigada. Así pues, quienes concretamente habrían llevado a cabo tal actividad serían Eduardo Ramón Battistessa y Miguel Ángel Taboada -en primer término- así como también Marcela Azucena Castillo, Claudio Alejandro Rodríguez, Marcelo Horacio Barreiro, Juan José Copla, Sergio Adrián Espinola, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villaroel y Daniel Oscar Altamirano. Delito que a su vez, se vería agravado en los términos establecidos por el art. 11, inc. c, de la ley 23.737.

Por otra parte, y fuera de lo que constituiría el objeto de la asociación ilícita, se atribuyó a los Sres. Marcelo Horacio Barreiro, Daniel Oscar Altamirano y Eduardo Ramón Battistessa el delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil. Delito que, para el último de los nombrados concurría idealmente con el de encubrimiento. La misma conducta, más esta vez aludiendo a la tenencia ilegítima de arma de guerra les fue endilgada a los Sres. Wilder Ariel Villaroel y Elvis Cailo Villaroel.

Finalmente resta indicar que a la par de los delitos que se le atribuyen el marco de la asociación ilícita investigada, se imputó al Sr. Claudio Alejandro Rodríguez el comportamiento previsto y reprimido en el art. 149 (bis) del Código Penal

III. Los agravios

a) En cuanto al planteo de la defensa de Redrao, cabe hacer una mención especial. Aunque sus impugnaciones reclaman un examen acerca de los aspectos más sustanciales de la investigación –en tanto se trató de dar curso a la revisión de un auto de mérito–, lo cierto es que han surgido nuevos factores que impiden llevar a cabo la tarea para la que hemos sido llamados; pues el letrado omitió comparecer en la fecha y tiempo oportunos para conservar activa aquella cuestión impugnativa, lo que cercenó toda posibilidad de que este tribunal ingrese en el análisis de sus objeciones.

En este sentido, y más allá de las explicaciones que a los fines de justificar la demora en que ha incurrido el letrado en cuestión ha vertido en el escrito de fs. 308 lo cierto es que conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 192 bis el Dr. Daniel Dinuchi ha sido correctamente notificado a su domicilio electrónico de la audiencia fijada por este Tribunal para el día 29 en los términos del art. 454 del CPPN.

Así pues, cabe recordar que la resolución a la que el letrado hace referencia establece que la cédula escrita reclamada por el incidentista ha de ser enviada -por única vez- sólo a aquellos letrados que no hayan constituido el pertinente domicilio electrónico. Sin embargo, de acuerdo con lo que surge del incidente, la dirección de mail del abogado se hallaba adecuadamente registrada en la Dirección General de Notificaciones y Formularios de Remisión de Cédulas, por lo que la excepción prevista en la norma no resultó aplicable.

De ahí que, los suscriptos consideran que perdido el estímulo necesario, el recurso presentado por el Dr. Daniel Dinuchi ha de tenerse, sin más y por imperio de lo normado en el artículo 454 del C.P.P.N., por tácitamente desistido.

b) Los agravios del Dr. David Efrain Villareal, defensor de Claudio Alejandro Rodríguez se circunscribieron a criticar la escasez probatoria sobre la que se asentó la imputación que se le formuló al nombrado y la nulidad que ello traería aparejado.

Por su parte, y en cuanto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, refirió que era necesario destacar que su asistido es adicto a las drogas. Por ello es que, habida cuenta de que se carecería de otro elemento sobre el cual fundar la ultraintención requerida por la norma, concluyó en que el material estupefaciente secuestrado en su domicilio debía ser considerado para su consumo personal.

Finalmente, resta señalar que el letrado también criticó la imputación que se le formuló a su asistido por el delito de amenazas y respecto del cual, afirmó, se carecía otro elemento probatorio que no sea la declaración de su supuesta víctima (fs. 94/96).

c) Al igual que en el caso anterior, el Dr. Hernán Diego Silva, defensor de Agustín Fernández, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villaroel y Elvis Cailo Villaroel, también manifestó su desacuerdo con el decisorio de primera instancia.

En primer lugar solicitó que se declare la nulidad de la intervención ordenada sobre las líneas telefónicas utilizadas por el imputado Adolfo Javier García y de todo lo obrado en consecuencia por considerar que dicha medida se decretó sin una base objetivamente razonable quebrantando, así, la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones.

En segundo término, destacó que no se habían reunido elementos probatorios suficientes en contra de sus defendidos, dado que sólo se contaba con ciertas escuchas telefónicas que no bastaban para sustentar el delito que se les atribuye.

Respecto de Elvis Cailo Villaroel se agravió, también, de las consideraciones realizadas por el Magistrado de grado al momento de determinar la participación del nombrado en el hecho delictivo pesquisado. En particular, sostuvo que más allá de su carácter de “co- morador ocasional” en la vivienda de su hermano Wilder Ariel Villaroel no existen en la causa otros elementos que permitan ligarlo con la disposición de los estupefacientes y la escopeta secuestrada en la finca donde fuera detenido.

Destacó, asimismo, que aun si llegara a tenerse por probado que aquel conocía la existencia de la droga y el arma incautadas, tampoco se encuentra acreditado que Elvis Cailo Villaroel hubiera tenido un comportamiento asociativo con el autor –su hermano-, indispensable para la configuración de los ilícitos que se le enrostra.

Por otra parte, criticó el que se les haya aplicado a sus defendidos el agravante previsto por el art. 11, inc. “c” de la ley 23.737 por considerar que si bien se encuentra acreditada la vinculación de algunos imputados, no se evidencia que entre ellos hubiera un acuerdo destinado a la comercialización de estupefacientes.

Para finalizar criticó la prisión preventiva impuesta a sus asistidos pues a su criterio, no existirían riesgos para mantener la detención de los imputados.

Por último, objetó el monto del embargo dispuesto sobre los bienes de Fernández, Altamirano, Wilder Ariel Villaroel y Elvis Cailo Villaroel por considerar que no resultaba razonable conforme a los parámetros establecidos en el art. 518 del CPPN (fs. 97/107 vta.).

d) La defensa de Marcelo Horacio Barreiro, ejercida por los Dres. Héctor Luis Yrimia y Fabián Oscar Martínez, impugnó el auto de mérito por entender que no existen pruebas de cargo que acrediten la participación y responsabilidad del nombrado en la causa.

En especial, teniendo en consideración que no se le ha secuestrado moneda apócrifa ni material estupefaciente alguno. Fuera de ello, mencionaron que si bien Barreiro pudo haber tenido alguna relación con alguno de los imputados debía considerarse que ello se debía a su condición de consumidor crónico y la circunstancia de que aquellos eran sus proveedores.

Por otra parte, solicitó el cese de su detención preventiva por considerar que no existen riesgos procesales que sustenten la adopción de dicha medida cautelar.

Finalmente, la defensa se agravió del embargo establecido para cubrir las costas y costos del proceso por considerar que el mismo no guarda relación con la capacidad económica de su asistido (fs. 108/112 vta.).

e) También el Dr. Agustín Carrique, defensor de Juan José Copla, apeló el auto de procesamiento aduciendo que la orfandad probatoria evidenciada en autos no permitía afirmar la configuración de la imputación dirigida a su asistido. En esta dirección, manifestó que no se habían logrado probar los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales en tratamiento. Refirió que, a su criterio, sólo puede ser objeto de imputación el alcaloide que fuera incautado en poder de su asistido y que el marco normativo que correspondía aplicarle a tal evento era el previsto en el art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737. No obstante, y dada la inconstitucionalidad que para el caso reviste dicha norma, correspondía dictar su sobreseimiento.

Para finalizar, manifestó su desacuerdo con el encierro preventivo aplicado por el Juez de la anterior instancia con relación a Copla pues, a su entender, no existían riesgos procesales para mantener la medida cautelar adoptada.

Por último criticó el embargo dispuesto por considerarlo excesivamente elevado (v. fs. 113/121).

f) A su turno, la defensa de Eduardo Ramón Battistessa, ejercida por el Dr. Cristian Diego Sánchez, postuló que se declarara la nulidad del auto por medio del cual se dispuso la intervención de los llamados telefónicos de su asistido así como también del allanamiento realizado en la vivienda ubicada en la calle 18 de Octubre n° 4030 de José C. Paz, provincia de Buenos Aires por considerar que dichas medidas resultaron infundadas.

En esta dirección resaltó que la finca en la cual se practicó el allanamiento referido no pertenece ni guarda relación alguna con su pupilo.

En cuanto a las imputaciones vinculadas con la tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización y falsificación y puesta en circulación de moneda apócrifa sostuvo que el Juez de grado había realizado una incorrecta valoración de la prueba colectada en la causa. En

especial, al analizar el contenido de las transcripciones de las escuchas telefónicas, las cuales, a su criterio, no contienen indicios que permitan conectar a su defendido con los delitos antes mencionados.

Por otra parte, y respecto del encubrimiento que se atribuye al imputado, adujo que no estaba probado que aquel conociera que el arma secuestrada proviniera de un ilícito anterior. De ahí concluyó que no resultaba posible la aplicación de dicha figura penal.

Con relación al art. 210 del CP, luego de enumerar los problemas constitucionales que presenta la aplicación del tipo penal en cuestión, el letrado refirió que no existen en el expediente elementos probatorios que permitan afirmar que Battistessa formara parte de la organización aquí investigada y, a la par, resaltó que en el caso concreto no se daban los presupuestos típicos para la configuración de tal delito.

Por otra parte, solicitó que se dejara sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre el encartado. Asimismo, requirió que se declare la nulidad del embargo trabado sobre sus bienes por entender que las consideraciones realizadas por el a quo en relación a dicho punto no estaban correctamente motivadas.

Por último, manifestó que el decisorio apelado resultaba arbitrario violando así distintas garantías constitucionales tales como el principio de legalidad, debido proceso, defensa en juicio e igualdad (fs. 123/139 vta.).

g) La Dra. Alicia G. Lisovski, defensora de Jonathan Emmanuel Zárate y de Walter Zárate sostuvo que no existen en la causa elementos de convicción que acrediten que sus asistidos formaran parte de la banda criminal objeto de investigación ni de que aquéllos falsificaran monedas o las pusieran a circular en el mercado.

En cuanto a la prisión preventiva que pesa sobre los encartados advirtió que si bien esta Cámara le otorgó a los imputados el beneficio excarcelatorio, al día de la fecha el mismo no se ha efectivizado habida cuenta del elevado monto que el a quo solicitó a los fines de afrontar la caución real ordenada violando, a su criterio, lo dispuesto en el art. 320 del CPPN. Remarcó que tal circunstancia motivó que la parte interpusiera recurso de apelación el cual se encuentra pendiente de resolución.

Por último apeló el embargo trabado sobre los bienes de los imputados por considerarlo exorbitante (fs. 140/147 vta.).

h) La defensa de Miguel Ángel Taboada y de Marcela Azucena Castillo ejercida por el Dr. Ricardo Juan Muro, concretamente solicitó el cese de las prisiones preventivas de sus asistidos por considerar que no existían elementos que hicieran presumir que con su libertad, pusieran en peligro los fines del proceso (v. fs. 150/157).

i) La asistencia letrada de Sergio Adrián Espinola a cargo de la Dra. María Isabel Baumgartner también dio las razones que la llevaron a discrepar con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia con relación a su defendido.

Al respecto refirió que el a quo más allá de una imputación genérica no había determinado concretamente en su resolutorio de qué manera su asistido perpetró los delitos que se le imputan.

Por otra parte, resaltó que a su entender en el caso analizado no se daban los presupuestos típicos para la conformación de una Asociación ilícita (fs. 164/165 vta.).

j) Finalmente, el Dr. Rubén Gustavo Casset en representación de Adolfo Javier García y de Carlos Klewicz adhirió en esta instancia a los recursos interpuestos por las defensas de Agustín Fernández, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villarroel y Eduardo Ramón Battistessa.

En dicha oportunidad, y al igual que los Dres. Hernán Diego Silva y Cristian Diego Sánchez solicitó que se declare la nulidad de la intervención telefónica practicada sobre los abonados telefónicos pertenecientes a Adolfo Javier García por considerar que el decreto por medio del cual se ordenó la realización de dicha medida resultaba infundado.

En segundo término se agravó por entender que en el caso analizado no se habrían acreditado los requisitos típicos para la configuración del delito de asociación ilícita.

Por último criticó la prisión preventiva impuesta a sus asistidos así como también el embargo trabado sobre sus bienes (fs. 199/203).

IV. Sobre las nulidades

Previo a ingresar en el examen de los diversos agravios que los procesados, por intermedio de sus asistencias letradas, han deslizado contra un pronunciamiento que por su esencia supone una importante restricción a sus derechos, resulta necesario detenerse en el estudio de otros aspectos.

A la par de las críticas deducidas respecto de un criterio que procura definir la situación procesal de cada uno de los encartados, se edifican planteos en donde la afectación de garantías constitucionales se instituye en su nota más característica. En las alegadas nulidades reside, pues, el obligado paso para su posible análisis.

a) Afectación del principio de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas

En punto a la petición formulada por las defensas de Agustín Fernández, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villarroel, Eduardo Ramón Battistessa, Adolfo Javier García y Carlos Klewicz corresponde destacar que si bien la interceptación de comunicaciones constituye una manifestación concreta de la coertio estatal, de carácter real, y como tal exige extrema cautela del órgano facultado para su disposición por la entidad de los valores constitucionales que se encuentran en juego, no se advierte aquí el defecto alegado por las distintas defensas.

Así pues, debe recordarse que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia efectuada por el nombrado Oliveira ante la P.F.A., la cual obra a fs. 1/vta. de los autos principales en la cual manifestó que "...tomó un taxi, del cual no puede aportar dato alguno, salvo el número de habilitación del mismo, el cual resulta ser 19377... al momento de abonar el costo del viaje, el cual era de pesos veintidós (\$22), lo hizo con un billete de cien dólares

(US\$ 100)..., a lo el taxista (sic), el cual era de edad avanzada , cabellos cortos entrecanos, de contextura física robusta, el cual le dio de vuelto la suma de pesos trescientos setenta (\$370), siendo estos tres billetes de cien pesos, uno de cincuenta pesos y uno de veinte pesos, percatándose a los pocos minutos, al momento de querer abonar una compra que la totalidad de esto (sic) billetes eran apócrifos...”.

A partir de ese dato se logró acreditar que el titular de esa matrícula era Adolfo Javier García. Corrida que fuera la vista al Sr. Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN, éste solicitó la realización de tareas investigativas sobre la persona de Adolfo Javier García que permitieron ir corroborando los datos precisos que surgían de la denuncia original.

De esta forma y en coincidencia con los dichos vertidos por Oliveira se pudo establecer que efectivamente García “se desempeña como taxista y posee una camioneta Volkswagen Suran, la cual utiliza para trabajar” (fs. 61/vta.),

También se pudieron determinar los números de las líneas de telefonía celular que aquél utilizaba así como también la dirección de su domicilio y de correo electrónico.

A los fines de poder avanzar en la investigación, ya sea para lograr la comprobación o descartar el hecho ilícito anoticiado, el Juez de grado resolvió con fecha 6 de junio de 2012 disponer la intervención de los abonados telefónicos utilizados por García.

Ahora bien, sin perjuicio de advertir que la referida información se obtuvo en un breve lapso de tareas investigativas y que hubiese sido mas provechoso que el juez hubiese prolongado las medidas que se venían desarrollando, lo cierto es que la intervención aludida encontró razonable sustento en la verificación, aunque sea mínima, de datos y hechos objetivos informados en la denuncia y que aparecían como el único medio eficaz para lograr avanzar en la comprobación del ilícito que ya se mostraba a la autoridad.

En este sentido se ha dicho que “No se requiere semiplena prueba de culpabilidad para proceder a las escuchas..., pues la medida está destinada a eliminar la ignorancia del que dispone la intervención” (conf. NAVARRO, Guillermo Rafael-DARAY, Roberto Raúl; Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2, Editorial Hammurabi, 4º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2010, p. 285).

Ello en tanto, requerir este standard equivaldría a exigir que los jueces conociesen el resultado de las medidas investigativas que ordenan y ello es lo que este tipo de medida de prueba viene a eliminar, ese campo de ignorancia que se pretende suplir (conf. CNCP Sala III “Avilés, Salvador y otros” del 20/07/01, reg. 460.01.3 y citas y esta Sala C. n°41.304 “Manzini Vázquez”, Reg. 5 del 8/1/08 y c. n° 44.939 “Gatica”, Reg. n° 1201 del 30/11/10).

De este modo, no se advierte en el caso la afectación de garantías constitucionales que conduzca a adoptar el temperamento pretendido por los recurrentes, en razón de que la denuncia que originara esta investigación fue sucedida de tareas investigativas que corroboraron los extremos fácticos en ella aludidos y contó con la entidad suficiente para motivar el emprendimiento y la promoción del sumario. Fue recién en el marco de ese contexto en el que fueron ordenadas las escuchas controvertidas por los letrados defensores.

Así pues, otorgarle validez a la medida que tuvo por objeto interceptar el abonado de García conduce indefectiblemente a avalar también aquélla que se practicó sobre la línea perteneciente a Battistessa. Es que no puede pasarse por alto que son bastos los indicios que condujeron a la adopción del resolutorio que se pretende dejar sin efecto. Así es que de las transcripciones de las escuchas telefónicas de fs. 378/385 pudo establecerse una clara conexión del imputado con los hechos pesquisados que llevaron sin más a la adopción de la medida cuestionada.

En suma, los extremos señalados demuestran que el auto de fs. 137/138 vta. y fs. 387/396 de la causa principal en virtud de los cuales se ordenaron las intervenciones telefónicas controvertidas están debidamente fundados por cuanto fueron dispuestos para constatar la ocurrencia de hechos objeto de una pesquisa, en el marco de una línea investigativa iniciada por la prevención y avalada por el representante del ministerio público fiscal y que no se presenta como irrazonable según las particulares circunstancias del caso (en igual sentido CNCP Sala I “Taborda Ramírez” del 7/11/00, reg. 3904.1 y otras).

Es por ello que, los suscriptos habrán de desestimar los planteos formulados sobre dicha base por las respectivas defensas, máxime si se repara en el carácter restrictivo con el que deben considerarse las nulidades (arts. 2 y 166 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Nulidad del allanamiento practicado en la vivienda ubicada en la calle 18 de Octubre n° 4030 de José C. Paz , provincia de Buenos Aires.

La crítica que el Dr. Sánchez formulara sobre el registro domiciliario practicado en la finca mencionada se centró en afirmar que la misma habría derivado de una orden carente de justificación. Además, puso de resalto que dicho domicilio no pertenece ni guarda relación con su asistido.

Ahora bien, llegado a este punto, debe decirse que tampoco le asiste razón a esta defensa.

Se advierte que la orden que dio lugar al registro de dicha morada se vio precedida de una serie de hechos e indicios que le otorgan a la mentada disposición la razonabilidad exigida por el ordenamiento ritual.

En este sentido, debe recordarse que el art. 224 del CPPN establece que el Juez podrá ordenar el allanamiento por auto fundado “...si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad...”. Es claro que en el caso analizado se configuró el presupuesto descripto.

Así pues, las escuchas telefónicas de las cuales se desprende que Battistessa se hallaba conectado con el comercio de estupefacientes y distribución y puesta en circulación de moneda apócrifa aunadas al acontecimiento en que el nombrado fue visto ingresar al inmueble ubicado la calle 18 de Octubre n° 4030 de José C. Paz, provincia de Buenos Aires luego de que fuera observado intercambiando con una persona de nombre “Carlos” lo que parecía ser una caja de resma de hojas, generaron en el a quo el grado de sospecha suficiente para

presumir que en dicha finca existían cosas vinculadas a la investigación del delito tal como lo establece el artículo citado.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar el horizonte que brindó marco a la medida como medio adecuado para desentrañar la existencia de una asociación estructurada en pos de un obrar delictivo.

Lejos de todo anacronismo, y así como el allanamiento sólo puede justificarse ex ante y no por sus resultados, del mismo modo debe meritarse y comprenderse la decisión del a quo y la lectura que, sobre el panorama antes relatado, le exigía un rápido actuar.

c) Nulidad del auto de mérito

Por último, es necesario atender a aquella invocación que alerta sobre la presencia de severos vicios en la pieza impugnada.

Al respecto, y tras el examen del pronunciamiento, entendemos que el planteo de nulidad deducido no puede prosperar por cuanto, lejos de los defectos alegados, la decisión del juez a quo refleja un razonamiento metódico que recorre una senda cristalizada por la exposición y valoración de los diversos elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción.

Por ello, las críticas deslizadas por las defensas de Claudio Alejandro Rodríguez y Eduardo Ramón Battistessa no logran conmover la plena validez del temperamento apelado, sino que, por el contrario, sólo se instituyen en propuestas que procuran revelar una arista diversa sobre el modo en que corresponden ser valoradas las pruebas reunidas y, de allí, la situación que deben ostentar en el proceso sus asistidos. Esa discrepancia, más allá de la calificación de acierto o crítica que pudiera caberle al auto atacado, es la que precisamente brinda sustento a la apelación introducida, mas no es suficiente para fundar la sanción de invalidez que se reclama. Máxime cuando pacíficamente se ha sostenido que la procedencia de las nulidades debe interpretarse en forma restrictiva conforme lo establecido por los arts. 2, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (Sala I, causa nro. 39.729, “Navazio, Martina y otros s/ procesamiento y embargo”, del 20/3/07, reg. nro. 197, causa nro. 39.993, “Zugnoni de Rumachella, María s/ apelación...”, del 14/3/08, reg. nro. 256, causa N° 42.561, “Fernández Peña, Cristina Josefina s/ procesamiento con prisión preventiva”, reg. nro. 1539, rta. el 17/12/08, causa N° 43.290, “Vázquez, Mario Osvaldo y otros s/ procesamiento con prisión preventiva”, reg. Nro. 663, rta. el 8/7/09).

De tal modo, y despejadas así cada una de las cuestiones cuyo tratamiento previo resultaba ineludible, corresponde ahora abocarse al examen de las situaciones procesales de los imputados. En esta senda, y frente al complejo entramado que define el objeto procesal de las actuaciones, es que ha de ingresarse en el estudio de sus diversas aristas del modo más sistemático posible, para su mejor comprensión.

V. La participación de los encartados en los hechos que se le atribuyen

Llegado a este punto, este Tribunal ha de comenzar a analizar los elementos de cargo colectados durante la instrucción a fin de examinar si es acertada la decisión a la que arribó el magistrado de la instancia anterior. Ese aspecto, siendo el cauce general de las críticas que las

distintas asistencias letradas efectuaron al auto de mérito, será analizado en el contexto en que cada imputación se produce.

Para comenzar, debe recordarse que la presente investigación tuvo su génesis con la denuncia efectuada por Sergio de Oliveira –ver fojas 1/vta.–, quien refirió que el día 18 de septiembre de 2011 ascendió a un taxi en la calle Laprida n° 1910 de esta ciudad y luego descendió en la intersección de las calles Hipólito Irigoyen y Balcarce, oportunidad en la cual el conductor le habría hecho entrega -en concepto de vuelto- de trescientos setenta pesos (\$370) discriminados en tres billetes de cien pesos (\$100), un billete de cincuenta pesos (\$50) y un billete de veinte pesos (\$20) que resultaron ser apócrifos. Posteriormente, y con la información aportada por el denunciante, el taxista fue identificado como Adolfo Javier García.

En ese contexto, se le dio intervención a la División Falsificación de Moneda de la P.F.A., la cual llevó a cabo diversas tareas investigativas que llevaron a la intervención de las líneas telefónicas que utilizaba el nombrado.

Así entonces, y a raíz de las medidas de prueba realizadas, se logró obtener información respecto de los proveedores de aquel conductor, así como también de quienes confeccionaban la moneda apócrifa y de otros sujetos que igualmente llevaban a cabo dicha conducta ilícita. De ese modo, se comprobó la existencia de una estructura delictiva destinada al comercio de estupefacientes y a falsificar, distribuir y entregar moneda apócrifa, a la cual el a quo le atribuyó el carácter de asociación ilícita.

Descrito a grandes rasgos el panorama que dio inicio a la hipótesis delictiva investigada, debemos introducirnos en el análisis específico de las situaciones procesales de quienes convocan la intervención de esta Cámara.

Tal como ha quedado expuesto, la vinculación de los encausados pudo determinarse en la progresividad de los hechos a partir de aquella intervención que se practicó en los albores de la causa sobre el abonado telefónico de Adolfo Javier García.

Independientemente de cuál haya sido el orden cronológico de aparición de los distintos encartados en las escuchas que se practicaron en autos, pasaremos ahora a enunciar los elementos de cargo reunidos en la causa y que le permitieron al Juez de grado formular las diversas imputaciones que hoy nos tocan revisar.

En cuanto a Eduardo Redrao se logró determinar, a partir de las innumerables transcripciones telefónicas y mensajes de texto, que era el principal encargado de falsificar los billetes que distribuía ya sea desde su residencia o a través de distintos puntos de entrega. Por lo demás, una circunstancia que adquiere mayor sustento probatorio al valorar los elementos que fueron incautados al momento de allanarse su respectivo domicilio en donde, además de billetes falsos de distinta denominación, se pudieron secuestrar hojas de cutter de repuesto, hojas de papel tamaño A4 con impresiones en su anverso y reverso de billetes de cien pesos, una guillotina, recortes de papel metalizado y siete (7) celulares (ver fs. 2110/2133).

Ahora bien, vale reseñar que el nombrado se comunicaba asiduamente con Eduardo Ramón Battistessa quien, de acuerdo a las escuchas telefónicas obtenidas, se erigía como uno de los

organizadores de la asociación investigada manteniendo estrecha vinculación con distintos miembros de la misma con quienes coordinaba la entrega e intercambio de material estupefaciente y de dinero apócrifo. Una vez más, tal probanza también se vio reflejada en los posteriores allanamientos practicados en la morada de Battistessa y en la finca ubicada en la calle 18 de Octubre n° 4030 de José C. Paz, provincia de Buenos Aires de donde el nombrado egresó luego de que fuera visto intercambiando con una persona de nombre “Carlos” lo que a simple vista parecía ser una caja de resma de hojas (cfr. escuchas telefónicas glosadas a fs. 383/385, 412/424, 425/435, 466/468, 490/495, 505/508 vta., 514/530, 551/552, 711/733 entre otras).

Así pues, producto de ambos registros domiciliarios, se produjo el secuestro de billetes falsos de distinta denominación; un revolver calibre 22, marca “Pehuen” -el cual no se encontraba registrado en el RENAR-; un revolver, calibre 38, special, marca “Smith Wesson” que le habría sido sustraído a su titular del inmueble sito en la Av. Roque Saenz Peña 974, piso 3°, dpto. “B” de esta Ciudad (cfr. fs. 2380, 2565/2566); cocaína por un peso que ascendió los 4000 gramos y que se hallaba distribuida en distintos envoltorios en forma de tizas, las cuales pesaban cada una de ellas un poco más de 10 gramos (fs. 2006/2021, 2565/2566, 2043/2067).

Por cierto, tampoco escapa a este Tribunal el vínculo que el nombrado Battistessa mantenía con Miguel Angel Taboada quien, con la colaboración de su esposa Marcela Azucena Castillo, también llevaba a cabo conductas vinculadas con el comercio de estupefacientes y distribución de billetes falsos (285/286 vta., 357 vta, 357/359 vta., 369/371, 378, 381/385, 412/424, 514/530, 551/552).

Concretamente y en cuanto a Taboada cabe decir que se encuentra acreditado que era quien se encargaba de comprar materiales ilícitos con el objeto de distribuirlos en diversos puntos de manera personal.

Por su parte Castillo, desde su domicilio, empaquetaba y/o fraccionaba el material estupefaciente así como también los billetes falsos que su pareja adquiría.

De la vivienda de ambos se secuestraron billetes apócrifos de distinta denominación y teléfonos celulares que contenían mensajes de texto que guardan clara relación con el ilícito investigado (fs.1874/1897).

Tanto Castillo como Taboada mantenían contacto con diferentes integrantes de la organización entre quienes se encuentran Battistessa, Agustín Fernández, Wilder Ariel Villarroel, Adolfo Javier García, Carlos Klewicz y Claudio Alejandro Rodríguez (341/342, 412/424, 425/435, 466/468, 490/495, 711/733 entre otras).

Con relación al último de los nombrados, es decir Rodríguez, pudo determinarse que aquél se dedicaba tanto a la puesta en circulación de dinero apócrifo como al comercio de estupefacientes. Tal circunstancia encuentra asidero en las escuchas practicadas sobre su línea telefónica y en el allanamiento llevado a cabo en su domicilio particular, de donde se procedió al secuestro de doce (12) municiones de escopeta calibre 14, billetes falsos, fajas con sellos de distintos bancos, una notebook, tres teléfonos celulares, dos envoltorios de cocaína que

pesaron 2.42 y 0.58 gramos respectivamente y un envoltorio de marihuana con un peso de 0.54 grs (cfr. transcripciones de escuchas telefónicas obrantes a fs. 514/530, 711/733 y acta de allanamiento de fs. 2134/2164).

También cabe destacar que de las escuchas practicadas pudo establecerse la existencia de dos personas que resultaron damnificadas al haber recibido dinero falso por parte de Rodríguez quienes oportunamente prestaron declaración testimonial y afirmaron tal accionar por parte del imputado en cuestión. Asimismo, aportaron ante el Tribunal los billetes apócrifos que el nombrado les había entregado (cfr. legajos de escuchas telefónicas A1, B1, A2 y B2 y declaraciones testimoniales de fs. 2399/2400 y 2424).

Por otra parte, uno de los testigos refirió que Rodríguez le habría proferido amenazas a los fines de que cesara con diversos reclamos que aquél le habría efectuado luego de haber recibido los billetes falsos. Conducta que, tal como se indicó en párrafos anteriores, el Juez de grado encuadró en el delito previsto por el art. 149 bis.

Acerca de Agustín Fernández se dirá que de acuerdo a las escuchas practicadas sobre su abonado telefónico pudo determinarse que aquél, conjuntamente con Adolfo Javier García, se dedicaba a la puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa de curso legal a pasajeros de los vehículos de alquiler que usufructaban, los cuales, a su vez, tenían alterado el funcionamiento de los taxímetros (fs. 285/286 vta, 314/316, 319/vta., 339/341, 356 vta., 425/435, 466/468, 474/475, 551/552, 711/733 entre otras)

Quienes le suministraban el dinero espurio al nombrado eran Walter Zárate, alias “carucha” y Emanuel Jonathan Zárate, alias “pope” -ambos empleados de la mandataria “Indartax” para la que Fernández también trabajaba- o bien Adolfo Javier García quien le compraba dicho material a Miguel Angel Taboada y a Marcela Azucena Castillo y luego se lo revendía a Fernández (fs. 339/341, 378/380, 474/475, 711/733).

Por su parte Walter Zárate contaba con la colaboración de su hijo Emmanuel Zárate para la puesta en circulación de moneda apócrifa así como también para la venta de aceleradores de pulsos para los taxímetros. Tal extremo se ve reflejado en las transcripciones de las escuchas que se le practicaron a sus líneas de teléfono y en algunos elementos que se secuestraron en el domicilio de ambos que guardarían relación con los delitos pesquisados (ver fs. 356 vta, 425/435, 466/468 y fs. 2088/2109).

Respecto de Adolfo Javier García, habrá de decirse que fue el nexo que condujo sin más a dar con la organización aquí investigada. En este sentido, debe rememorarse aquél episodio en que le entregó billetes falsos a Sergio de Oliveira quien luego realizó la correspondiente denuncia que desencadenó la presente investigación (ver fs 1/vta, 314/316, 378).

Las escuchas practicadas sobre las líneas telefónicas de García dan cuenta de que el nombrado mantenía vínculos con distintas personas imputadas en esta causa con quienes coordinaba la entrega de dinero apócrifo que después – tal como ha quedado acreditado- le entregaba a los

pasajeros del vehículo de alquiler que él conducía (ver fs. 226, 285/286 vta., 425/435, 514/530, 551/552, 711/733).

Lo expuesto adquiere mayor sustento probatorio si repara en que en el domicilio del nombrado se procedió al secuestro de gran cantidad de billetes de pesos cien (\$100) apócrifos (ver fs. 1802/1816).

Por su parte, Carlos Klewicz compraba conjuntamente con Adolfo Javier García material apócrifo a Miguel Angel Taboada y a Marcela Azucena Castillo.

Tal circunstancia se encuentra acreditada a través de diversas escuchas telefónicas en las que Klewicz alias “el ruso” o “carlitos” aparece coordinando entregas de dinero apócrifo con los nombrados en el párrafo precedente (ver fs. 414/530, 711/733 y fs. 35/ vta. de este legajo).

A partir de las intervenciones mencionadas se pudo advertir también un diálogo en el que García le da indicaciones a Carlos Klewicz acerca de dónde está el dinero que le debe entregar a “quique”, es decir Miguel Ángel Taboada (ver fs. 35 vta. de este legajo).

Tales extremos nos llevan a tener por acreditada la participación del nombrado en los hechos pesquisados.

En cuanto a Daniel Oscar Altamirano pudo establecerse que el nombrado le vendía y en ocasiones le compraba material estupefaciente a Eduardo Ramón Battistessa. Lo dicho se desprende de las conversaciones telefónicas que ambos mantenían así como también del registro domiciliario realizado en su vivienda, en donde se procedieron secuestrar diversos elementos vinculados con la pesquisa tales como una balanza analógica, siete paquetes de bolsas de nylon, una bolsa que contenía material vegetal compactado por un peso total de 61.59 grs., un rodado en cuyo interior se halló un ladrillo de marihuana de 910 grs., piedras, tizas y envoltorios de cocaína, elementos para el acondicionamiento y corte de estupefacientes y un revolver, calibre 32 que contenía cuatro (4) balas en su interior que resultó ser apto para el disparo y respecto del cual Altamirano no se encontraba inscripto en el RENAR como legítimo usuario (fs. 425/435, 466/468, 580/581 y fs. 1918/1933).

Sergio Adrián Espinola resulta ser otra de las personas que le compraba moneda apócrifa a Battistessa para luego ponerla en circulación. No obstante, luego de un tiempo, aquéllos se distanciaron y Espinola comenzó a dedicarse mayormente al comercio de estupefacientes siendo su principal comprador Juan José Copla quien le compraba dicho material para luego revenderlo (fs. 412/424, 505/508 vta., 514/530, 711/733)

En orden a la vinculación que Wilder Ariel Villaroel y Elvis Cailo Villaroel mantendrían con el hecho ilícito que se les endilga pudo advertirse que ellos eran quienes les proveían el material estupefaciente a la pareja Taboada y Castillo. En esta dirección vale decir que a lo largo de la investigación se pudo determinar que si bien dicha pareja, en un primer momento, le compraba droga a una persona de sexo femenino apodada “Avon”, luego -y debido a la mala calidad del material estupefaciente que aquélla les vendía- comenzaron a adquirir sustancias ilícitas por parte de quien resultó ser Wilder Ariel Villaroel (425/435, 514/530, 711/733).

Este último comercializaba tales sustancias desde su domicilio o a través de lo que se conoce como modo “delivery”

Una vez más, las escuchas practicadas en su abonado telefónico se verían confirmadas en el registro practicado en su vivienda en la cual fue detenido junto a su hermano Elvis Cailo Villarroel. Allí, entre otras cosas, se secuestraron 3 envoltorios de cocaína que pesaron 10.14, 27.32, y 1.49 grs. respectivamente, una bolsa de nylon que contenía 28 tizas que pesaron 279.72 grs. en total, 22 envoltorios de cocaína cuyo peso total fue de 7.678 grs., una bolsa de nylon que contenía una piedra compuesta por una sustancia blanca , con un peso de 2671.53 grs., la suma de diez mil setecientos cincuenta pesos (\$10.750) y una escopeta ITAKA 12/70, marca “Rexio Argentina” que reza “Lassere S.A. Avellaneda Argentina”, serie n° 203716 - respecto de la cual ninguno de los dos hermanos poseía autorización para tenerla- y siete (7) cartuchos 12/70 (fs. 1898/1917, 2483/2524).

Por lo demás, si bien la defensa de Elvis Cailo Villarroel afirmó que aquel era un “co-morador ocasional”, y por tanto incapaz de compartir el reproche que se dirige a su hermano, debe decirse que de las escuchas telefónicas y la información surgida de su legajo de personalidad se advierte que su domicilio era el mismo que el Wilder Ariel Villarroel. Por tal razón, teniendo en cuenta los llamados telefónicos que aquél recibía en dicha morada, y teniendo en consideración que los distintos elementos secuestrados en la misma estaban a disposición de ambos imputados, entendemos que no resulta posible afirmar que Elvis Cailo Villarroel no formara parte de la organización ilícita pesquisada.

Por último, vale aclarar que las situaciones de Juan José Copla y Marcelo Horacio Barreiro serán tratadas oportunamente en el desarrollo de la presente resolución.

VI. Acerca del delito de Asociación ilícita

En cuanto al delito tipificado en el artículo 210 del Código Penal de la Nación, más allá de las consideraciones genéricas realizadas por las distintas asistencias letradas con relación a los problemas constitucionales que reviste la aplicación de la figura bajo análisis, el agravio central y concreto sobre el que edificaron sus críticas se centró en cuestionar la inexistencia de los presupuestos típicos para la configuración de dicho tipo penal. Asimismo, adujeron que no existirían pruebas suficientes que permitan sustentar la relación entre los imputados.

Ahora bien, no puede este Tribunal compartir esas posiciones que, relativas a la falta de prueba, cuestionan los procesamientos que fueron dictados contra Claudio Alejandro Rodríguez, Agustín Fernández, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villarroel, Eduardo Ramón Battistessa, Jonathan Emmanuel Zárate, Walter Zárate, Miguel Ángel Taboada, Marcela Azucena Castillo, Sergio Adrián Espinola, Adolfo Javier García y Carlos Klewicz como integrantes de una asociación destinada a cometer delitos.

En efecto, y lejos de lo que los defensores entienden, al fundar el pronunciamiento motivo de crítica el magistrado de la anterior instancia tuvo en miras, no sólo el contenido de las escuchas telefónicas efectuadas, sino toda una serie de eventos que, concatenados a ellas,

permiten inferir, con el grado de probabilidad necesario para esta etapa, que cada uno de los encartados participó activamente de la agrupación ilícita que allí se reconoce como existente. Tal como hasta aquí se señaló, las tareas dispuestas en la causa fueron arrojando, en la progresividad de los hechos pesquisados, la existencia de una nutrida cantidad de personas organizadas, fundamentalmente, para la falsificación, puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa y comercio de estupefacientes. En particular, es esa una sospecha que, fuera de la prueba aportada en las escuchas, también encuentra anclaje en la existencia de dinero espurio y estupefaciente en poder del grupo analizado y que dan fundamento a la imputación que hoy se les cursa.

Ahora bien, tal como se advierte, es un patrón común en todos los encartados, la participación en distintas conversaciones telefónicas que, más allá del lenguaje ambiguo y dubitativo utilizado, dan cuenta de su vinculación con los ilícitos a los cuales la organización se hallaba avocada. Luego, sin perjuicio de que a ciertos encartados no se les ha secuestrado moneda espuria o estupefacientes, se sigue de ello que en el marco de un actuar mancomunado, nada impide afirmar que aquellos no se hallaran también vinculados a la existencia del material ilícito en poder de la sociedad que integraban.

En esta dirección, consideramos que todos los requisitos típicos del delito se encuentran reunidos desde que se ha logrado demostrar, prima facie, la existencia del acuerdo permanente de voluntades entre los encartados en el tejido de las numerosas maniobras que realizaba la organización. Tal como el a quo lo ha descripto en su decisorio y de acuerdo con las características de los hechos investigados, se ha probado la intervención claramente distinguible de los distintos imputados, quienes falsificaban, ponían en circulación y expendían moneda espuria así como también –en algunos casos- comercializaban estupefacientes.

Al respecto, cabe considerar que para que se configure la asociación ilícita se debe “tomar parte en la asociación’ [...] indicando que ésa es la acción típica que la constituye, exigiéndose además ‘estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado’ [...] para ello basta el acuerdo, sin que sea imprescindible [...] ninguna forma corporal de expresión voluntaria; no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí” –Ver Carlos Creus, “Derecho Penal, parte especial”, Astrea, tomo II, p. 111; causa nro. 38.850, registro nro. 585, “Maidana”, res. 20/06/06 y causa nro. 44.490, registro nro. 816, “Barraganes, Juan Manuel y otros s/ procesamiento”, res. 26/08/10–.

En esa línea, esta sala ha señalado que los requisitos exigidos por el tipo penal son el acuerdo permanente de voluntades, el número mínimo exigido por la norma y la indeterminación de planes delictivos –ver causa nro. 28.208, registro nro. 1161, “Cataldi”, res. 27/12/96 y causa nro. 36.441, registro nro. 1573, “Canavessi”, res. 27/12/05; y causa nro. 44.001, registro nro. 211, “Perla”, res. 25/03/10 –.

A partir del fallo “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –ver fallos 324:3952– se precisaron los alcances del requisito de la indeterminación delictiva.

Concretamente, el máximo tribunal señaló que “la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos”, pues al tratarse de un acuerdo permanente de voluntades, sus integrantes deben estar dispuestos a realizar –durante el lapso que se encuentre vigente- una cantidad indeterminada de delitos, lo que diferencia esta figura del acuerdo criminal.

Por lo demás, debe considerarse que la propia magnitud del acuerdo que pueda dar vida a la asociación ilícita también hace inviable el considerar, aquí, los agravios que parte de las defensas han expuesto al decir que sus representados no conocían a la totalidad de los imputados. Y en ese sentido, tal como se ha sostenido desde la doctrina, no es preciso que la asociación se forme por el trato directo y personal de los asociados sino que basta, simplemente, la conciencia de cada uno de ellos acerca de que integra un grupo de personas mas o menos nutrido y que se halla encaminado a la comisión de delitos (cfr., en igual sentido, SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo 4, Ed. Tea, Bs. As., 2000, p. 712).

Así las cosas, cabe concluir en la presente causa que, pese a los agravios formulados por las partes, la profusa prueba colectada permite presenciar la riqueza de un proceso que, aunque originado sobre el limitado alcance de la figura puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa, tuvo la capacidad para ir develando, en la progresividad de los hechos y personas implicadas, la existencia y permanencia de esa compleja estructura delictiva que el legislador ha sancionado en el art. 210 del Código Penal.

Y es en este contexto, dominado por el aporte que cada uno de los imputados efectuara en procura de mantener y viabilizar la existencia de un ente colectivo cuya peligrosidad excede la de una mera participación criminal, que en el caso se revela, entonces, esa sociedad espuria alcanzada por la ley.

A mayor abundamiento, cabe decir que el delito de asociación ilícita sólo importa la punición del peligro generado en la configuración misma de una organización cuyos planes delictivos, por cierto, lucen indeterminados a lo largo de toda su vida. Y en este sentido, respecto de sus integrantes, no es entonces el simple aporte que cada uno de ellos pueda hacer a la comisión de un delito determinado lo que funda su punibilidad sino el riesgo que, generado en ese ente colectivo, lo sobrevive.

En concreto, lo que define la figura de asociación ilícita es el elemento de permanencia que ella requiere como derivación propia del acuerdo que sus integrantes poseen para la comisión delitos inciertos en su calidad y extensión. Y así, lo que se sanciona no deriva de la producción de determinado resultado lesivo sino, y específicamente, de la intranquilidad social que se origina en el riesgo propio de advertir, el común la sociedad, la existencia de un grupo de personas organizado con el propósito de delinquir.

Por ello, determinada la existencia de una asociación ilícita; la exteriorización de un curso lesivo desde ella resulta punible sin consideración a la pluralidad de planes que, para la figura del art. 210 del Código Penal, es elemento constitutivo. En todo caso, y como ha sostenido la

doctrina, la comisión de un delito desde la organización “bien puede constituir [aquí] la prueba de la preexistencia de la asociación, cuya penalidad deberá concurrir materialmente con las que correspondan a los hechos ya consumados (...) Con respecto a estos, sin embargo, rigen siempre los principios comunes de la participación: no todo miembro de la asociación responde necesariamente de los delitos efectivamente consumados por algunos de sus miembros” (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo 4, Ed. Tea, Bs. As., 2000, p. 717).

Siendo ello así, y en lo que sigue, es que se pasará a tratar por separado los agravios vinculados a los delitos que, por fuera del especial caso de la asociación ilícita, han sido considerados en el auto de procesamiento apelado.

VII. Acerca del delito de falsificación, puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa.

Los elementos de cargo desarrollados en el considerando V son los que le permitieron al a quo construir la imputación en orden a los delitos de delitos de falsificación, puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa que les fueran imputados a Miguel Angel Taboada, Eduardo Ramon Battistessa, Walter Zárate, Jonathan Emmanuel Zárate, Marcela Azucena Castillo, Agustín Fernández, Adolfo Javier García, Daniel Oscar Altamirano, Sergio Adrián Espinola, Claudio Alejandro Rodríguez y Carlos Klewicz.

En este sentido, el Juez de grado tuvo por acreditado que quien intervenía concretamente en la falsificación de la moneda espuria era Eduardo Roberto Redrao. Tal razonamiento se vio respaldado en las escuchas telefónicas practicadas sobre la línea telefónica del nombrado así como también en los distintos elementos secuestrados en el marco del allanamiento efectuado en su morada en donde además de billetes falsos de distinta denominación se pudieron secuestrar hojas de cutter de repuesto, hojas de papel tamaño A4 con impresiones en su anverso y reverso de billetes de cien pesos, una guillotina, recortes de papel metalizado y siete (7) celulares (ver fs. 2110/2133).

Seguidamente, y en cuanto a la posterior distribución y expendio de la moneda ya falsificada, se logró determinar que quienes desarrollaban tal maniobra eran Miguel Angel Taboada, Eduardo Ramon Battistessa, Walter Zárate, Jonathan Emmanuel Zárate, Marcela Azucena Castillo, Agustín Fernández, Adolfo Javier García, Daniel Oscar Altamirano, Sergio Adrián Espinola, Claudio Alejandro Rodríguez y Carlos Klewicz desde sus propios domicilios o por encargo y posterior “delivery”.

Si bien las defensas de los imputados sostienen que las pruebas habidas en la causa no resultan suficientes a los fines de determinar la imputación en orden a los delitos aquí analizados, lo cierto es que las constancias reunidas en el expediente nos llevan a realizar una interpretación contraria a la que se pretende.

En este sentido, no es posible soslayar las innumerables transcripciones telefónicas en las que los nombrados aparecen dialogando sobre intercambios de moneda espuria así como también los distintos elementos hallados en los respectivos domicilios de los encausados.

A ello debe sumarse el hecho de que se ha comprobado que además de poner en circulación la moneda apócrifa también la expendieron a distintas víctimas, como es el caso de Sergio de Oliveira o Jorge Daniel Medina- siendo este último quien recibió dinero falso por parte de Claudio Alejandro Rodríguez-.

Así pues y en virtud de lo expuesto habremos de concluir que coincidimos con las consideraciones realizadas por el Juez de grado y en consecuencia los agravios efectuados por las asistencias técnicas de los imputados habrán de ser rechazadas con relación a este punto.

VIII. Acerca del delito de comercio de estupefacientes

A la par de la atribución punitiva fundada en el riesgo propio de la organización, el magistrado decidió procesar a los Sres. Eduardo Ramón Battistessa, Miguel Angel Taboada, Marcela Azucena Castillo, Marcelo Horacio Barreiro, Wilder Ariel Villaroel, Juan José Copla, Sergio Adrián Espinola, Daniel Oscar Altamirano, Claudio Alejandro Rodríguez y Elvis Cailos Villarroel como coautores del delito de comercialización de estupefacientes agravada por haber sido cometida mediante la intervención de tres o más personas organizadas para ello (arts. 5° inc “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

Ahora bien, y en cuanto a la atribución de la antedicha figura, surge aquí el agravio que las defensas de imputados Rodríguez, Altamirano, Battistessa, Espinola, Wilder Ariel Villaroel y Elvis Cailo Villarroel esbozaron en orden a la supuesta ausencia de material probatorio capaz de sustentar la comercialización de los estupefacientes que se imputa a sus defendidos.

Para comenzar debemos recordar, tal como hemos señalado ut supra, que se encuentra acreditado que los nombrados ocupaban diversos roles dentro del grupo investigado siendo Wilder Ariel Villaroel y Elvis Cailo Villarroel quienes le proveerían el material estupefaciente a Miguel Angel Taboada y Marcela Azucena Castillo; quienes se encargaban de almacenarlo y acondicionarlo.

Luego Taboada y Castillo les suministraban la droga a Claudio Alejandro Rodríguez y a Eduardo Ramón Battistessa quienes, con la colaboración de Daniel Oscar Altamirano y de Sergio Adrián Espinola, se encargaban de venderlo al menudeo.

Por lo demás, los vínculos mantenidos entre los distintos imputados se encuentran acreditados a través de las distintas intervenciones practicadas en los abonados telefónicos de los nombrados las cuales ya han sido transcriptas por el Juez de grado.

Más allá de lo expuesto cabe señalar, en cuanto a la tenencia de material estupefaciente en poder de los encartados, que es cierto que las sustancias secuestradas en autos fueron incautadas en diversos allanamientos y que, por lo tanto, su tenencia debiera atribuirse al morador de la vivienda donde fueron encontrados. Sin embargo, admitir tal pretensión supondría desconocer la real entidad de lo develado en el sumario pues, tal como en su oportunidad sostuviera esta Sala, “cuando de lo que se trata es de la investigación de una organización, cuyas actividades, rutinas y despliegue han sido circunstancias ya evaluadas, el pretender segmentar la titularidad de los elementos hallados según su inmediato tenedor conduciría a escindir un universo que debe permanecer aunado” (causa N° 42.561 “Fernández

Peña, Cristina Josefina s/ procesamiento con prisión preventiva”, Reg. N° 1539, rta. el 17/12/08).

Así, no puede soslayarse que la tenencia, cuando es analizada en un contexto como el que aquí se ha examinado, no puede limitarse a la posesión física del estupefaciente, sino a la disponibilidad real sobre esa sustancia, determinada por el hecho de que se “...sabe dónde se encuentra o porque [se] está en condiciones de decidir su destino”. Lo mismo ocurre cuando, aún ante la ausencia momentánea de esa particular relación, la sustancia es poseída por otro de los coautores y al interior de un plan que, en esos términos, fue previamente acordado (Cfr. FALCONE, Roberto y CAPPARELLI, Facundo, Tráfico de estupefacientes y derecho penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 147).

Pero además, y sin perjuicio de lo aquí señalado, el argumento esgrimido por las respectivas defensas decae con sólo recordar que no es la modalidad de tenencia de estupefacientes para comercialización el eje de la imputación que se le dirige a sus defendidos. Ella constituye un ingrediente más en el marco de toda una ponderación que, partiendo de las escuchas telefónicas realizadas, de las tareas investigativas practicadas y del panorama que ellas revelaron, se sustenta en el comercio mismo de esa clase de sustancias. De ahí que admitir una lógica que conduzca a la fragmentación de ese único y complejo hecho no sólo supondría soslayar arbitrariamente las probanzas reunidas, sino desconocer la verdadera entidad de los episodios investigados y atribuidos a los recurrentes.

Con todo, también producto de las mismas intervenciones que dieron base a la imputación de asociación ilícita, surge aquí el especial elemento subjetivo que caracteriza a las conductas adjudicadas a los imputados, y reprimidas por el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

En este orden de ideas cabe señalar, entre otras, las conversaciones que Eduardo Ramón Battistessa mantuviera con Sergio Adrián Espinola en donde en clara referencia al material estupefaciente hablan del intercambio de “comida de alta gama” o “mercadería de alta gama” (cfr. escuchas telefónicas glosadas a fs. 16 de este legajo); aquella en la que Claudio Rodríguez le pide a Marcela Castillo “alguna muestra buena de lo otro...para tomar” (cfr. las escuchas glosadas a fs. 369/vta. y 370 del ppal.); la conversación que N.N “Carlitos” mantuviera con Daniel Oscar Altamirano en la que el primero le dice al segundo que “está con un amigo de Gerardo que quiere medio kilo de pintura verde” a lo cual Altamirano le contesta que “está a mil doscientos pesos (\$1200)” (fs. 42 de este incidente); o finalmente, aquél diálogo en que Marcela Castillo le pide a Wilder Ariel Villaroel una caja de diez refiriendo que sea “de la buena, no tiza” (fs. 46 vta. de este legajo).

Por tal motivo, sea desde su faz objetiva –probada por el hallazgo de material estupefaciente en poder de la organización- o desde la subjetiva –probada por las escuchas telefónicas-, la prueba indiciaria recabada en autos es diversa y unívoca en el sentido de que el procesamiento adoptado por el magistrado de grado ha de ser mantenido en esta instancia.

En el marco examinado, y en cuanto al cambio de calificación pretendido por la defensa de Rodríguez consideramos que la droga hallada en su domicilio y el resultado de las escuchas

telefónicas practicada en su abonado exceden el encuadre legal previsto en el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 cuya aplicación se sugiere, para instituirse en la cabal manifestación de aquel proceder que ya se cristalizaba en las comunicaciones de su asistido y que han motivado la subsunción de su conducta en la figura especial de comercio de estupefacientes como conclusión de un razonamiento que aquí ha de compartirse.

Por último, y toda vez que la aplicación de la agravante contenida en el art. 11, inc “c”, de la ley 23.737 no requiere la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y organización sino que basta con que en el hecho se compruebe la intervención de al menos tres sujetos, cabe declarar improcedente el planteo que el Dr. Hernán Diego Silva efectúa respecto a que no estaba demostrado que sus defendidos estuvieran organizados (cfr. de esta Sala, causa n° 37.469, reg. n° 106, rta. el 01/07/05, y causa n° 43.472, reg. n° 977, rta. el 11/09/09, entre otras.).

IX. Sobre la particular situación de Marcelo Horacio Barreiro y Juan José Copla.

Tanto las escuchas telefónicas efectuadas sobre los abonados de los nombrados como el hallazgo en su poder de material estupefaciente -en el caso de Juan José Copla- avalan la imputación que se les dirige en los términos del artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el agravante dispuesto para el caso. En este punto hemos de coincidir con la defensa de los imputados en el sentido de que, aun mediando una relación comercial entre Juan José Copla y Marcelo Horacio Barreiro con algunos integrantes del grupo conformado por Eduardo Ramón Battistessa, Miguel Angel Taboada, Marcela Azucena Castillo, Wilder Ariel Villaruel, Sergio Adrián Espinola, Daniel Oscar Altamirano, Claudio Alejandro Rodríguez y Elvis Cailos Villaruel, nada permite unificar funcionalmente la actividad que unos y otros desplegaban.

En este sentido, y teniendo en consideración que de lo que se trata es de agravar un hecho de comercio de estupefaciente cuando ha mediado un previo acuerdo de voluntades dirigido a ese plan delictivo que constituye el objeto social de la organización, no debe sino descartarse la aplicación de la agravante respecto de aquellas actividades que, aunque ilícitas, sólo resultan accesorias al suceso delictivo llevado adelante por el grupo.

Así entonces, y visto el límite trazado respecto de la aplicación del agravante, es que entendemos que debe descartarse su procedencia para el caso de Marcelo Horacio Barreiro y Juan José Copla.

Bajo ese norte, igual razonamiento habremos de adoptar para desvincular a los encartados de aquella organización destinada al comercio de estupefacientes y a falsificar, distribuir y entregar moneda apócrifa.

X. Acerca del delito de encubrimiento.

La defensa de Eduardo Ramón Battistessa adujo en su escrito impugnativo que no estaba probado en la causa que su asistido conociera que el revolver calibre 38, special, marca “Smith Wesson”, serie n° C577598, secuestrado en su domicilio proviniera de un ilícito, razón por la cual, el delito previsto en el art. 277 del CP resultaba inaplicable al caso.

Al respecto cabe decir que se encuentra acreditado que el arma en cuestión le fue sustraída ilegítimamente a su titular en el mes de enero del año 2000 del interior del inmueble ubicado en la calle Roque Saenz Peña 974, piso 3°, Dep. “B” de esta ciudad. Asimismo, a raíz del allanamiento practicado en el domicilio de Battistessa pudo comprobarse que dicha arma se encontraba dentro de la vivienda del nombrado y bajo su esfera de custodia.

Ahora bien, consideramos que los extremos señalados resultan suficientes en esta etapa del proceso para tener por comprobado el dolo requerido para la configuración del delito de encubrimiento. Así pues, es claro que el imputado conocía que el revolver en cuestión provenía de un ilícito. Tal circunstancia se evidencia no sólo en el hecho de que aquél no contaba con la debida autorización para poseerlo sino también en que el elemento referido poseía su correspondiente numeración.

Por lo demás, debe recordarse que la doctrina ha dicho de manera unánime que para la configuración del delito de encubrimiento “...no es necesario que el autor conozca cuál es el delito, pero sí es necesario que no tenga dudas del origen de la cosa...” (Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, Tomo III, pag. 501) (en igual sentido también ver cn° 45.072, del 17/5/11, reg. 486).

Así las cosas, los suscriptos consideran que el agravio postulado por la defensa de Battistessa en este sentido habrá de ser rechazado.

XI. Acerca del delito de amenazas

Si bien la defensa de Claudio Alejandro Rodríguez adujo que para la configuración del delito de amenazas se carecía en la causa de otro elemento probatorio que no sea la declaración de su supuesta víctima, lo cierto es que a través de la lectura del expediente se advierten otras probanzas que nos llevan a realizar una interpretación contraria a la deslizada por la parte.

En este sentido, la declaración testimonial brindada por Jorge Daniel Medina también se encuentra respaldada por los legajos de escuchas telefónicas, a partir de los cuales se advierte que el nombrado cesó con los reclamos proferidos a Rodríguez por miedo a sufrir represalias (ver legajos de escuchas telefónicas A1, B1, A2 y B2 así como también declaraciones testimoniales obrantes a fs. 2399/2400 y 2424).

Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal que se transita habremos de tener por configurado el delito de amenazas, razón por la cual, el agravio formulado por la defensa con relación a este punto habrá de ser rechazado.

XII. Prisión Preventiva

Finalmente, debemos expedirnos sobre la prisión preventiva de Agustín Fernández, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villarroel, Marcelo Horacio Barreiro, Juan José Copla, Eduardo Ramón Battistessa, Miguel Ángel Taboada, Marcela Azucena Castillo, Adolfo Javier García y Carlos Klewicz.

Es preciso señalar que en materia de libertades este Tribunal ha recordado, a través de varios precedentes, que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todos los hombres. Asimismo, ella impone el

deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme -art. 14 y 18 CN- (cfr. de esta Sala, causa n° 37.956, reg n° 719; causa n° 41.976, rta. el 17/7/08, reg n°812 y causa 37.964, rta. el 8/9/05, reg. n° 703, entre otras).

Sin embargo, y así como no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones judiciales.

Justamente ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del CPPN, mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción a la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada “en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley” (Causa N° 37.788 “Incidente de eximición de prisión”, rta. el 29/04/05, Reg nro. 345).

En esa dirección, son las constancias que surgen del legajo las que nos llevan a mantener la decisión de primera instancia de conservar el encarcelamiento de los imputados. En tal sentido, consideramos que los agravios esgrimidos por los impugnantes no logran conmover el pronunciamiento atacado.

Así, no es posible dejar de considerar que si bien la investigación ya ha arrojado resultados importantes aún no ha finalizado. Por el contrario la actividad pesquisitiva se encuentra en desarrollo.

La imputación que pesa sobre los encartados da cuenta de una organización delictiva compleja con roles diferenciados y recursos. En este sentido, son ilustrativos los distintos procedimientos, escuchas telefónicas y allanamientos practicados en la causa de los cuales se desprenden distintos sujetos que intervendrían en la maniobra ilícita pesquisada, algunos de los cuales, de momento, no han sido individualizados.

Sobre dicha base es que consideramos que encarcelamiento preventivo dictado con relación Agustín Fernández, Adolfo Javier García, Carlos Klewicz, Miguel Angel Taboada, Marcela Azucena Castillo, Sergio Adrián Espinola, Daniel Oscar Altamirano, Wilder Ariel Villarroel, Elvis Cailo Villarroel y Eduardo Ramón Battistessa debe ser mantenido en esta instancia.

Sin perjuicio de ello y en cuanto a Daniel Oscar Altamirano, Eduardo Ramón Battistessa, Wilder Ariel Villarroel y Elvis Cailo Villarroel debe resaltarse que en sus respectivos domicilios se secuestraron armas respecto de las cuales ninguno de los nombrados contaba con la correspondiente autorización para tenerlas. En este sentido y, con relación a la tenencia ilegítima de dichas armas no puede obviarse lo resuelto por la Sala I de la C.N.C.P., el 9 de octubre del 2009 –reg. 14.709-.

Lo mismo sucede con Marcelo Horacio Barreiro quien si bien fue desvinculado de la Asociación ilícita investigada y, en consecuencia, los riesgos generados por formar parte de la misma han desaparecido, lo cierto es que en su vivienda se incautó una pistola que aquél

poseía ilegítimamente por lo que en razón del precedente de la CNCP citado también habremos de mantener su encierro cautelar.

Con respecto a Juan José Copla y al igual que en el caso Marcelo Horacio Barreiro, debe decirse que los riegos propios que surgían producto de formar parte de la organización ilícita pesquisada han sido neutralizados toda vez que Copla fue desvinculado de la misma. No obstante, de acuerdo a la información surgida de su legajo de personalidad, se advierte que al momento de ser detenido, el nombrado tenía un pedido de captura vigente pues había sido declarado rebelde el día 6 de julio de 2006 en el marco de la causa n° 1255 que tramita ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad (ver fs. 11/13 del legajo de personalidad del imputado), todo lo cual hace sospechar que en caso de recuperar su libertad el imputado no estará a derecho.

XIII. Acerca de los embargos trabados sobre los bienes de los imputados.

Respecto al embargo trabado sobre los bienes de los encartados, estimamos que si bien el a quo ha enunciado cuáles son las pautas que fija el artículo 518 del CPPN para establecerlo, lo cierto es que ha dispuesto un importe que no se condice con tal fundamentación desde que el monto dinerario sobre el cual se asienta la medida cautelar impuesta resulta ampliamente excesivo y arbitrario.

Por otra parte, y más allá de algunas consideraciones genéricas, tampoco ha realizado un análisis de las circunstancias individuales de cada imputado omitiendo de ese modo evaluar las particularidades de cada caso convirtiendo al pronunciamiento analizado en infundado.

Así las cosas, consideramos que corresponde declarar la nulidad de todos los embargos trabados sobre los bienes de los imputados, ya que el artículo 123 del CPPN establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo tal sanción (v. CN° 44.525, rta. el 9/11/10, reg. N° 1128, entre otras).

En virtud de cuanto surge del acuerdo precedente, corresponde y por ello este Tribunal RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad deducidos por los Dres. Hernán Diego Silva y Cristian Diego Sánchez a fojas 97/107 vta. y 123/139 vta.

II. TENER POR DESISTIDO el recurso planteado por la defensa de Eduardo Roberto Redrao contra el punto I de la resolución que en copias obra a fs. 1/68 vta.

III. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto II de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Eduardo Ramón Battistessa en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de organizador; puesta en circulación de moneda apócrifa, en calidad de coautor, comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, en calidad de coautor, tenencia ilegítima de arma de uso civil y de guerra, en calidad de autor, en concurso ideal con encubrimiento, en calidad de autor, los cuales concurren realmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, 210, segundo párrafo, 277 y 282 del Código Penal de la Nación y arts. 5, inciso “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737).

IV. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto III de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta la PRISIÓN PREVENTIVA de Miguel Angel Taboada.

V. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto IV de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO de Walter Zárate en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de organizador; puesta en circulación de moneda apócrifa en calidad de coautor, los cuales concurren realmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo y 282 del Código Penal de la Nación).

VI. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto V de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO de Jonathan Emmanuel Zárate en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación de moneda apócrifa en calidad de coautor, los cuales concurren realmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, segundo párrafo y 282 del Código Penal de la Nación).

VII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto VI de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta la PRISIÓN PREVENTIVA de Marcela Azucena Castillo.

VIII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto VII de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO de Claudio Alejandro Rodríguez en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa, en calidad de coautor, comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, en calidad de coautor, amenazas simples en calidad de autor, los cuales concurren materialmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 149 bis, 210, primer párrafo y 282 del Código Penal de la Nación; arts. 5, inciso “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737).

IX. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto VIII de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Agustín Fernández en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa en calidad de coautor, los cuales concurren realmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo y 282 del Código Penal de la Nación).

X. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto IX de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Adolfo Javier García en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa en calidad de coautor, los cuales concurren realmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo y 282 del Código Penal de la Nación).

XI. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto X de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Carlos Klewicz en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en

circulación y expendio de moneda apócrifa en calidad de coautor, los cuales concurren realmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo y 282 del Código Penal de la Nación).

XII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XI de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Marcelo Horacio Barreiro MODIFICANDO la calificación legal asignada en primera instancia por la infracción prevista en el artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737 en la modalidad de comercio (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 5, inciso “c” de la ley 23.737 de la ley 23.737).

XIII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XII de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Juan José Copla MODIFICANDO la calificación legal asignada en primera instancia por la infracción prevista en el artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737 en la modalidad de comercio (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 5, inciso “c” de la ley 23.737 de la ley 23.737).

XIV. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XIII de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Daniel Oscar Altamirano en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación de moneda apócrifa, en calidad de coautor, comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, en calidad de coautor y tenencia ilegítima de arma de uso civil, en calidad de autor, en concurso ideal con encubrimiento, en calidad de autor, los cuales concurren materialmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 189 bis, apartado 2, primer párrafo, 210, primer párrafo y arts. 5, inciso “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737).

XV. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XIV de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO de Sergio Adrián Espinola en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación y expendio de moneda apócrifa, en calidad de coautor y comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, en calidad de coautor, los cuales concurren materialmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 282 del Código Penal y arts. 5, inciso “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737).

XVI. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XV de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Wilder Ariel Villarroel en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro, comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, en calidad de coautor y tenencia ilegítima de arma de uso de guerra, en calidad de coautor, los cuales concurren materialmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 189 bis, apartado 2°, segundo párrafo del Código Penal y arts. 5, inciso “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737).

XVII. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XVI de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta. por cuanto decreta el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de Elvis Cailo Villarroel en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro, comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes, en calidad de coautor y tenencia ilegítima de arma de uso de guerra, en calidad de coautor, los cuales concurren materialmente entre sí (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación; artículos 45, 55, 210, primer párrafo, 189 bis, apartado 2º, segundo párrafo del Código Penal y arts. 5, inciso “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737).

XVIII. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la resolución que en copias luce a fojas 1/68 vta., en cuanto trabó embargo sobre los bienes de los imputados en autos, debiendo el a quo dictar un nuevo pronunciamiento que se ajuste a lo expuesto en el considerando XIII de esta resolución.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Dirección de comunicación Pública (Acordada 15/13 de la CSJN y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EDUARDO ARIEL NOGALES, SECRETARIO DE CAMARA